



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 310-08-MA/E

Lima, 03 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Los días 04, 06, 07 y 08 de diciembre de 2008 se realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Cajamarca" en las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas ácidas de El Sinchao de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante Colquirrumi), a cargo de la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda" (en adelante la Supervisora).
- A través de la Carta N° 136-2008/MINEC del 30 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 02 al 90).
- Mediante Oficio N° 1236-2009-OS-GFM, notificado el 10 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Colquirrumi el inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en adelante Zn), Arsénico (en adelante As) y Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como E-18 correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de El Sinchao.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (Numeral 3.2)



4. A través del escrito S/N del 17 de agosto de 2009, Colquirrumi presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 93 al 123), indicando lo siguiente:

- Inició sus operaciones mineras a inicio de los años 70, paralizándolas definitivamente en marzo de 1991, realizando a partir de dicha fecha la remediación de los pasivos mineros existentes.
- Las empresas mineras: Minera Yanacocha S.R.L., Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y Gold Fields La Cima S.A., con la intención de hacer frente a los pasivos ambientales existentes en la provincia de Hualgayoc en Cajamarca, suscribieron un Convenio Marco con el Fondo Nacional del Ambiente (en adelante FONAM) para la constitución de un fondo de inversión con el propósito de financiar la ejecución de un Programa para la remediación medio ambiental de la provincia de Hualgayoc, dando origen al Proyecto de Diseño Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao.
- Con fecha 23 de junio de 2006, las empresas descritas anteriormente y el FONAM acordaron encargar a Colquirrumi la supervisión de la construcción de la Planta, suscribiéndose el 05 de enero de 2007, el Convenio de Gestión

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe declara que el presente documento es fiel y verdadero, y que no tiene ningún interés en el resultado de la presente gestión.
 Lima, 03 ENE 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 310-08-MA/E

FONAM-COLQUIRRUMI, en el que se describen las obligaciones que Colquirrumi debía cumplir como encargado de la supervisión de la construcción.

(iv) Al llegar a la Fase Final de la construcción de la Planta, el FONAM y Colquirrumi consideraron pertinente la suscripción de un Convenio de Gestión, Entrega y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao, estableciéndose las condiciones en que se llevaría a cabo la gestión, entrega y operación de la Planta. Por ende, señalan que el responsable de la Planta es el FONAM, el cual realizó monitoreos a los efluentes antes y después de las descargas, cuyos resultados en los meses de agosto y setiembre de 2008, mostraron que los parámetros no superaban los NMP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Colquirrumi ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

6. Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro de Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en adelante Zn), Arsénico (en adelante As) y Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como E-18 correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de El Sinchao.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben

1. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en solución



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el documento que ha sido emitido es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe
Lima, 03 ENE 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 310-08-MA/E

incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Colquirrumi incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto identificado como E-18, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-18, correspondiente al efluente final de la planta de tratamiento aguas ácidas de la quebrada El Sinchao (folio 09).
- (ii) Los resultados obtenidos a folios 11, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., y se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA808162 (folios 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 36) y N° MA808177 (folio 49) cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-002.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, Cu, Zn, As y Fe en el punto E-18, se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle.

Valor respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
E-18	pH	6 - 9	07/12/08	1º Turno (5:30 am)	5.7 (folio 49)

Valor respecto del Parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
E-18	Cu	1 mg/l	04/12/08	3º Turno (20:00 pm)	19.733 (folio 24)
			07/12/08	1º Turno (05:30 am)	1.823 (folio 32)
			07/12/08	2º Turno (11:30 am)	1.498 (folio 33)

Valor respecto del Parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
E-18	Zn	1 mg/l	04/12/08	3º Turno (20:00 pm)	0.3 mg/l (folio 25)



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de la que consta el presente expediente.
 Lima, 03 de Diciembre de 2013.
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 310-08-MA/E

Valor respecto del Parámetro As

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
E-18	As	1 mg/l	04/12/08	3° Turno (20:00 pm)	2.743 (folio 24)

Valor respecto del Parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
E-18	Fe	1 mg/l	08/12/08	1° Turno (04:30 am)	2.5 (folio 20)
			04/12/08	3° Turno (20:00 pm)	>70 (folio 24)
			06/12/08	2° Turno (14:00 pm)	2.2 (folio 28)
			07/12/08	1° Turno (05:30 am)	>70 (folio 32)
			07/12/08	2° Turno (11:30 am)	>70 (folio 33)
			07/12/08	3° Turno (20:30 pm)	8.6 (folio 36)

9. Con relación a los argumentos (i), (ii), (iii) y (iv) expuesto en el párrafo 4, cabe señalar lo siguiente:

(i) Con fecha 05 de enero de 2007, el FONAM y Coquirrumi suscribieron un "Convenio de Gestión FONAM – COLQUIRRUMI" en el que establecieron las condiciones en las que se gestionaría la ejecución del proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Quebrada El Sinchao (folios 99 a 103).

(ii) Posteriormente, el 07 de abril de 2008, las partes suscribieron el documento denominado "Convenio de Gestión, Entrega y Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao", en el cual acordaron las condiciones en que se llevaría a cabo la fase final de la construcción, operación y entrega final de la Planta al FONAM (folios 104 al 112), el mismo que conforme al numeral 7.1 de la cláusula Séptima, compromete a Colquirrumi a encargarse de la Operación de la Planta por el plazo máximo de un año, computados a partir de la fecha de entrega oficial de la misma, conforme se desprende del siguiente párrafo:

"SETIMA: OBLIGACIONES DE COLQUIRRUMI

7.1 Encargarse de la Operación de LA PLANTA por el término máximo de un año computado a partir de la fecha de entrega oficial de la misma, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del presente Convenio. Una vez transcurrido el año, COLQUIRRUMI hará entrega inmediata de LA PLANTA al FONAM, quedando sin efecto automáticamente la obligación de operar la misma (...)

(...) De comprobarse, con anterioridad al plazo máximo de un año antes indicado, que COLQUIRRUMI ha dejado de contribuir a la producción de



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que soy fe.
Lima 3 ENE 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



aguas ácidas que requieran de tratamiento en LA PLANTA de propiedad del FONAM, ya sea por motivo de emisión cero o por que las emisiones de COLQUIRRUMI cumplen con los Límites Máximos Permisibles exigidos por Ley, (...) COLQUIRRUMI hará entrega de LA PLANTA al FONAM, quedando sin efecto a partir de dicho momento, la obligación de operar la misma" (subrayado nuestro).

- 10. De lo descrito anteriormente, se evidencia que Coquirrumi era responsable por las operaciones de la Planta hasta un año después de la culminación de la construcción de la misma, o hasta que la empresa minera deje de contribuir aguas ácidas que requieran de tratamiento en la Planta. En este sentido, habiendo iniciado sus operaciones con fecha 20 de junio de 2008, corresponde considerar a Coquirrumi como el responsable de las operaciones desarrolladas en la Planta de Tratamiento, en razón a que al momento de realizar la fecha de Supervisión no se había cumplido con el plazo de un año pactado por FONAM y Coquirrumi, en virtud al compromiso asumido en el numeral 7.1 de la Clausula Séptima del Convenio descrito anteriormente, por lo que lo argumentado por el titular minero carece de sustento.
- 11. Por otro lado, en referencia a que el FONAM realizó monitoreos a los efluentes antes y después de las descargas, cuyos resultados en los meses de agosto y setiembre mostraron que los parámetros no superaban los NMP; cabe precisar que los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales², por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados a los que hace mención Coquirrumi no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso, careciendo de fundamento lo alegado.



Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- 12. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75¹ del artículo 75°³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

² Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. MEM.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular superficial en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en cualquier momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

³ Ley General de Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y que me remito en caso necesario a lo que consta en el expediente.
 LIMA, 03 ENE 2013

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

- 14. El numeral 142.2 del artículo 142⁴ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 15. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Colquirrumi puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
- 16. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁵ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Colquirrumi con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley General de Ambiente.-

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código de Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...).
la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Oficina de Asesoría Jurídica
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es una copia fiel del original que me remito a los fines necesarios.
 03-2013
 Lima,
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten Signature]
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es **CORIA FIEL DEL ORIGINAL**, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **03** JENE 2013
[Handwritten Signature]
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO

